

# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 043-2024-GRU-GRDS

Pucallpa, 24 JUL. 2024

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la administrada SARA ARMINDA PEREZ SARAVIA, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001068-2024-DREU, de fecha 25 de junio 2024, INFORME N° 636-2024-GRU-DRE-U-OAJ, de fecha 02 de julio de 2024, OFICIO N° 1418-2024-GRU-DRE-OAJ de fecha 04 de julio de 2024, OPINIÓN LEGAL N° 045-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 15 de julio 2024; y demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito presentado con fecha 31 de mayo del 2024, la administrada SARA ARMINDA PEREZ SARAVIA, identificada con DNI N° 00072576, solicita a la Dirección Regional de Educación de Ucayali: "pago por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total y se disponga el pago desde el 21 de mayo 1990 hasta la fecha e inclusión en la planilla continua de pagos";

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001068-2024-DREU, de fecha 25 de junio 2024, resuelve:

**"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, por los fundamentos que se expone en la parte considerativa de la presente resolución, la petición formulada por la Administrada SARA ARMINDA PEREZ SARAVIA (...)"**

Que, mediante escrito presentado de fecha 28 de junio de 2024, la administrada SARA ARMINDA PEREZ SARAVIA, identificada con DNI N° 00072576, interpone Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001068-2024-DREU, de fecha 25 de junio de 2024, solicitando elevar al superior jerárquico y por consiguiente dejar SIN EFECTO la resolución apelada que declara IMPROCEDENTE el pedido de pago por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de remuneración total y el 5% por desempeño como personal docente de la administración de la educación y además el pago desde el 21 de mayo de 1990 hasta la fecha e inclusión en la planilla continua de pago de su pensión de cesantía;

Que, mediante INFORME N° 636-2024-GRU-DRE-U-OAJ, de fecha 02 de julio de 2024, el Asesor Jurídico de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, **CONCLUYE:** que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles después de notificada y cumple con los requisitos de admisibilidad; por lo que **RECOMIENDA:** elevar todo lo actuado en este expediente administrativo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali para su trámite respectivo;

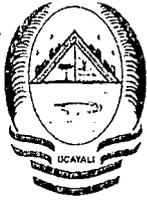
Que, mediante OFICIO N° 1418-2024-GRU-DRE-OAJ de fecha 04 de julio de 2024, la Directora Regional de Educación de Ucayali, eleva al recurso de apelación a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali, para su absolución;

Que, mediante hoja de trámite interno con registro N° 1611655, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, deriva con fecha 10 de julio de 2024 a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica todos los actuados para su atención y opinión;

**VERIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA:**

Que, el artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones -ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali;





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali;

### CUESTIONES PRELIMINARES:

Que, el Principio de legalidad que se encuentra establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, dentro nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: apelación y reconsideración; respecto al Recursos Impugnatorio de Apelación; este recurso impugnatorio habilita a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración Pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho;

Que, en el artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)**", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el escrito presentado por la administrada **SARA ARMINDA PEREZ SARAVIA**, se trata de un recurso de **APELACIÓN** contemplada en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que a la letra dice:

#### **"Artículo 220.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

Que, en ese contexto, el recurso de apelación procede contra los actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano de segunda instancia;

Que, del párrafo precedente la administrada recurre la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001068-2024-DREU**, de fecha 25 de junio 2024, que resuelve:

**"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, por los fundamentos que se expone en la parte considerativa de la presente resolución, la petición formulada por la Administrada **SARA ARMINDA PEREZ SARAVIA (...)**."

### ANÁLISIS DEL CASO:

Que, de la revisión de los actuados, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **SARA ARMINDA PEREZ SARAVIA**, se advierte que está dirigida a cuestionar la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001068-2024-DREU** de fecha 25 de junio 2024, en consecuencia y en atención a lo alegado, la controversia a tratar esta referida si le corresponde a la administrada el **PAGO POR BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30% DE REMUNERACIÓN TOTAL Y EL 5% POR DESEMPEÑO COMO PERSONAL DOCENTE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN** y además **EL PAGO DESDE EL 21 DE MAYO DE 1990 HASTA LA FECHA E INCLUSIÓN EN LA PLANILLA CONTINUA DE PAGO DE SU PENSIÓN DE CESANTÍA;**

Que, al respecto, es preciso señalar que la Ley N°24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212, en su artículo 48° señala "(...) **El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de**





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**su remuneración total.** El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente Ley, perciben, además **una bonificación adicional por el desempeño del cargo** y por la preparación de documentos de gestión equivalentes al 5% de su remuneración total (...)", empero, mediante la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, se deroga la Ley N°24029, su modificatoria Ley N°25212 y dejó sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la referida ley;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM<sup>1</sup>, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, salvo las excepciones expresamente señaladas. Asimismo, en el artículo 10° del mismo cuerpo legal, precisa que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N°24029 modificado por la Ley N°25212, establece que las bonificaciones se aplican sobre la Remuneración Total Permanente;

Que, Respecto a la pretensión de la administrada **SARA ARMINDA PEREZ SARAVIA**, es necesario tener en cuenta que a partir de 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, cuya Decima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, deroga las leyes N°24029, 25212, 26269, 28718, 29062, y 29762, dejando sin efecto el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y la bonificación adicional por el desempeño del cargo equivalente al 5% de su remuneración total;

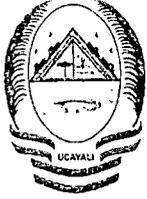
Que, por consiguiente es pertinente señalar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N°004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, publicada el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N°019-90-ED y N° 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°004-2013-ED, por lo que en atención a ello lo solicitado por la administrada, sobre PAGO POR BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30% DE REMUNERACIÓN TOTAL Y EL 5% POR DESEMPEÑO COMO PERSONAL DOCENTE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN y además EL PAGO DESDE EL 21 DE MAYO DE 1990 HASTA LA FECHA E INCLUSIÓN EN LA PLANILLA CONTINUA DE PAGO DE MI PENSIÓN DE CESANTÍA; y en cumplimiento a la Ley del Profesorado y su reglamento deben ser desestimada;

Que, además es preciso indicar que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú estipula que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal cuando favorece al reo, asimismo se señala que la ley se deroga solo por otra ley. Sobre lo mencionado, es importante resaltar que nuestro sistema jurídico se ha adherido a la **teoría de los hechos cumplidos**, el cual sostiene que **cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurren durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata**. Conforme a esta teoría, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por aquella, en tanto que los efectos o hechos que se produzcan o cumplan luego de la entrada en vigor de la nueva ley se rige por ésta. Por tanto, su fundamento radica en que no se puede desconocer el carácter obligatorio de las normas desde su vigencia;

Que, consecuentemente con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N°31495, "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", al respeto dicha ley beneficia al sector educación en gran escala; empero, resulta ser una ley ineficaz, puesto que no se encuentra reglamentada, siendo una tarea pendiente por el Poder Ejecutivo;

<sup>1</sup> Decreto Supremo N°051-91-PCM," Decreto Supremo establece, en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales".





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de lo antes expuesto, en el numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N°1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", preceptúa que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, por otro lado, la Ley N°31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, estipula en su numeral 1) del artículo 4° *"las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"*. Asimismo, el artículo 6° señala que así como la leyes de presupuesto anteriores al presente ejercicio fiscal: *"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"*;

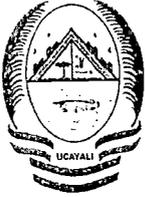
Que, en tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por la administrada, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, por el principio de legalidad, por tanto las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que lo peticionado por la administrada **SARA ARMINDA PEREZ SARAVIA** deviene en **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001068-2024-DREU** de fecha 25 de junio 2024, por cuanto la Ley N°24029, Ley del Profesorado y su reglamento el Decreto Supremo N°019-90-ED, se encuentra derogado por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial y por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N°004-2013-ED; en consecuencia, no resulta aplicable el artículo 48° de la Ley N°24029, a las situaciones jurídicas existentes por cuanto la referida ley no tiene efecto retroactivo;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, **OPINIÓN LEGAL N° 045- 2024-GRU-GGR-ORAJ**, de fecha 15 de julio de 2024, opina: **DECLARAR INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la administrada **SARA ARMINDA PEREZ SARAVIA**, en consecuencia, **CONFIRMARSE** la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001068-2024-DREU** de fecha 25 de junio 2024, por las razones expuestas en la presente opinión legal, asimismo declarar el agotamiento de la vía administrativa;

Que, con la expedición de la resolución que resuelve el recurso de apelación, se declara por agotado la vía administrativa, preceptuada en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función al Principio de presunción de veracidad y el Principio de buena fe procedimental, y de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8, y 1.15 del Titular Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la administrada SARA ARMINDA PEREZ SARAVIA, contra la decisión administrativa contenida en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001068-2024-DREU de fecha 25 de junio 2024, por las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** con el presente acto resolutivo a la administrada SARA ARMINDA PEREZ SARAVIA, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE** el presente acto resolutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Obsta, Abog. ROCIO MANUELA VILLAVICENCIO CUENCA  
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV

